

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00460**
Accionante: **JESÚS ALIRIO PEÑUELA CASTIBLANCO**
Accionado: **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JESUS ALIRIO PEÑUELA CASTIBLANCO** quien actúa mediante apoderada en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el Juzgado accionado se tramitó en su contra el proceso Ejecutivo No. 2013-01613 adelantado por Saira Cristina Solano Mancera donde se decretó el embargo del inmueble con F.M.I. 50C-174208, el cual fue enviado a archivo definitivo en el año 2018.

Dice que el proceso se encuentra terminado, pero no se libraron los oficios de desembargo cancelando la medida.

Señala que presentó petición de desarchivar el 18 de mayo de 2023 sin que haya sido posible hasta ahora, superándose ampliamente el término para dar respuesta, por lo que debió presentar la presente acción.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas procedan al desarchivar del proceso y al levantamiento de la medida cautelar de bien inmueble decretada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Señala que el proceso fue enviado a Archivo Central en el año 2018 por haber terminado por desistimiento tácito y se encuentra a cargo exclusivo de la Oficina de Archivo Central.

Indica que se le brindó la información al accionante y una vez obre el proceso en el despacho procederá a atender lo relacionado con el levantamiento de medidas, resaltando que no se advierte petición del demandado en tal sentido.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL. Dice que solicitó informe al área encargada y está a la espera de dicha información.

Manifiesta que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los entes accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver sobre el desarchivo del expediente No. 2013-01613 a efectos del levantamiento de las medidas cautelares.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que

por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".
(Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre la solicitud de desarchivar el proceso 2013-01613 a efectos del levantamiento de las medidas cautelares.

De las pruebas allegadas por el accionante se observa captura de pantalla del correo del 18 de mayo de 2023 mediante el que se solicita el desarchivar el proceso referido con el fin de tramitar el levantamiento de las medidas cautelares.

La Dirección Ejecutiva Seccional informa que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a efectos de desarchivar el proceso solicitado, sin embargo, no obra prueba alguna ni se acredita que ello haya sido posible, es decir, han transcurrido varios meses denotando desidia en el cumplimiento de los deberes que les han sido asignados en tanto que a la fecha no ha realizado la entrega efectiva del proceso al juzgado el cual se encuentra pendiente de un trámite meramente administrativo en cabeza de la oficina de Archivo Central, frente al cual el petente resulta ajeno.

Preciso es traer al caso que el desarchivar de los expedientes es un trámite administrativo que corresponde a la Oficina de Archivo previa solicitud de los interesados, sin perjuicio que los despachos judiciales estén facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten; en el caso de estudio, aun cuando no se advierte petición alguna del actor ante el juzgado accionado, el juzgado informa que está presto a adelantar el trámite que corresponda frente al desembargo pretendido, una vez cuente con el expediente en su despacho.

En efecto, para que el juzgado pueda pronunciarse sobre la elaboración o actualización de dichos oficios a efectos de su trámite por parte del interesado, el funcionario debe contar con el expediente, situación que a la fecha no ocurre.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se halle el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente al mismo y que constituyen el objeto central de la petición de desarchivar.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Archivo para que deje a disposición del Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el expediente que motivo la presente acción, ya que las moras injustificadas como la aquí presentada, vulnera flagrantemente los derechos de los usuarios de la justicia.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **JESÚS ALIRIO PEÑUELA CASTIBLANCO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el expediente No. 2019-02116 y remitirlo al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237297d13fa9df33c3929aaa65a1b67b5634b5075ef92a20c9cc7ab8b56fecac**

Documento generado en 24/11/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>